

RECURSO DE APELACION AUTO

Centro de Asesoría Jurídica e Investigación <cajin.sas@gmail.com>

Mié 31/01/2024 21:40

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cesar - San Martín <j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (486 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION ok.pdf;

Señor(a) Doctor(a)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN – CESAR**E S D**

REF: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO: FULL HOGAR
RAD NO: 207704089001-2023-00389-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.550.243 de Corozal (Sucre), con Tarjeta Profesional No 223586 del C.S. de la J. actuando en propio nombre y representación, mediante el presente memorial acudo a su Honorable Despacho con el objeto de presentar dentro del término de ley RECURSO DE APELACION, atendiendo lo dispuesto en su auto de fecha **Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, fin surta su respectivo trámite.

atte

AG (RA) Abog. JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR

CC. N°. 92'550.243 de Corozal (Sucre)

T.P. 223586 del C.S de J.



Señor(a) Doctor(a)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN – CESAR
E S D

REF: VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADO: FULL HOGAR
RAD NO: 207704089001-2023-00389-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.550.243 de Corozal (Sucre), con Tarjeta Profesional No 223586 del C.S. de la J. actuando en propio nombre y representación, mediante el presente memorial acudo a su Honorable Despacho con el objeto de presentar dentro del término de ley RECURSO DE APELACION, atendiendo lo dispuesto en su auto de fecha **Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)**, a lo cual manifiesto lo siguiente:

ANTECEDENTES

Constituyen argumentos que sustenten el RECURSO DE APELACION, los siguientes aspectos.

Despacho del señor JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN – CESAR, en uso de sus facultades legales, expidió auto de fecha Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023). mediante la cual en su artículo PRIMERO resolvió, PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haberse subsanado las falencias indicadas.

Como hecho relevante en el presente asunto obra la decisión adopta en específico: Empero, es menester manifestar que la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación, establece las clases de conciliación, formas de llevarla a cabo y de los operadores autorizados para conciliar y expone lo siguiente

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias”.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Actuando en propio nombre y representación interpuso demandan **VERBAL SUMARIO, DE PRESCRICION** con fundamento en el Artículo 2536 del Código Civil en **CONTRA:** ALMACEN FULI HOGAR LA PRINCIPAL -SAN MARTIN CESAR, representada por su representante legal, o quien haga sus veces.

Si bien es cierto que Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación, establece las clases de conciliación, formas de llevarla a cabo y de los operadores autorizados para conciliar y expone lo siguiente:

“La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias”.

También cierto que en el presente caso en análisis JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN – CESAR, en fallo de fecha **OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, **R E S U E L V E:**



PRIMERO: Negar por improcedente el amparo de tutela invocado por JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR, en contra de FULL HOGAR SAN MARTIN conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a FULL HOGAR SAN MARTIN, para que responda las peticiones elevadas por el accionante JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR.

Donde el aquí demanda nunca dio repuesta a mis peticiones elevadas donde el despacho del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN – CESAR, **EXHORTAR a FULL HOGAR SAN MARTIN, para que responda las peticiones elevadas por el accionante JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR.**

La prescripción solicita versa sobre:

PRIMERA: Se declare extinta la obligación dineraria contenida en factura cambiara sin número la cual se encuentra en poder **FULL HOGAR – LA PRINCIPAL SAN MARTIN CESAR-** Representada legalmente y/o Gerente General o quien haga sus veces por haber operado frente a esta, el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la obligación de las citas por un valor por un valor de DOS MILLONES (\$ 2'000.000,00) pesos moneda legal colombiana. Según reporte que se refleja reporta en la base de datos de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-** email servicioalciudadano@experian.com

Entidad informante	Estado de la obligación	Saldo Actual	Saldo en Mora	Valor Cuota	Deudor
FULL HOGAR LA PRINCIPAL	En Mora	1960000	1960000	2000000	Deudor Principal

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior de ordena a **FULL HOGAR – LA PRINCIPAL SAN MARTIN CESAR-** Representada legalmente y/o Gerente General o quien haga sus veces, la devolución de la letra de cambio que está en su poder desde el año 2016, a su vez se me entregue el respectivo paz y salvo y se borre el reporte negativo que reposa en la base de datos de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-**.

TERCERA: Se condene a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

En los anexos a parte de la factura obra una letra de cambio firmada por mi en blanco titulo que busco quede sin valor alguno que el aquí demandado no utilice esa letra de cambio en mi contra cuando la factura cambiaria prescribió, tal como obra en respectivo expediente del radicado **FULL HOGAR – LA PRINCIPAL SAN MARTIN CESAR-** Representada legalmente y/o Gerente General o quien haga sus veces, no ha dado respuesta a mis peticiones, pero el despacho solo **EXHORTAR a FULL HOGAR SAN MARTIN, para que responda las peticiones elevadas por el accionante JAIME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR.** De lo cual jamás se dado.



Como vemos ante el ALMACEN FULI HOGAR LA PRINCIPAL -SAN MARTIN CESAR, representada por su representante legal, o quien haga sus veces, se ha solicitado mediante petición especial solicitud previa voluntaria para resolver entre otras y Conforme a lo dispuesto en nuestro Código Civil, Código General del Proceso y demás normas concordantes en material civil y comercial se conceda a mi favor la prescripción de los valores adeudados prescripción de la factura cambiaria y la devolución del título valor letra de cambio que tiene en su poder a la fecha de hoy de mala fe.

Ahora bien, la pretensión principal de la demanda versa: **“PRIMERA: Se declare extinta la obligación dineraria contenida en factura cambiaria sin número la cual se encuentra en poder FULL HOGAR – LA PRINCIPAL SAN MARTIN CESAR- Representada legalmente y/o Gerente General o quien haga sus veces por haber operado frente a esta, el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la obligación”**

¿Cuándo no es exigible la conciliación?

Para efectos de la calificación de la demanda judicial, no es exigible la conciliación extrajudicial en los siguientes casos: a) En los procesos de ejecución b) En los procesos de tercería. c) **En los procesos de prescripción adquisitiva de dominio.** d) En el retracto.

Es claro que para el presente caso las reglas a seguir procedimentales generales; Arts. 368 al 373 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012), la conciliación extrajudicial varia, pues depende de cada caso en concreto, lo que hace pensar que en muchas oportunidades ni siquiera es necesaria teniendo en consideración que dentro de los mismos procesos, siguiendo la regla de la audiencia inicial del 372 del C.G.P, hay que agotarse también la judicial, lo que conlleva entonces a las partes a tener que encontrarse en dos oportunidades una antes del proceso y otra durante el trámite del mismo, pudiendo decidirse entre las partes un acuerdo, antes de proferir sentencia.

ARTICULO 2518. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

Lo anterior, indica que el mantener la cosa inmueble que es el caso que se pretende a través de la pertenencia, es fundamental para lograr tener la propiedad de ella, y eso es, logrado a través de la figura de la prescripción adquisitiva del bien, la cual pese a contar con su respectiva existencia, tiene unos requisitos de Ley para que prospere la misma, los cuales son fundamentales para su reconocimiento.

Así entonces, además de la conciliación extrajudicial para este tipo de procesos, no es posible según el artículo 13 del CGP, lo único que indica que es requisito de procedibilidad de acceso a la administración de justicia es la conciliación extrajudicial.



CAUSALES DE NULIDAD – JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS APLICABLES A CADA EVENTO.

1. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Cabe señalar que la Carta Política de 1991, a través de su normatividad, consagra la prevalencia de los derechos y garantías fundamentales sustanciales de las personas, dentro de los cuales el derecho al debido proceso obtiene un reconocimiento especial que interesa en el presente estudio y sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia C – 540 de 1997 expresó: “(...) **se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85), que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.**”

En el objeto del presente recurrido se incurrió en un **defecto sustantivo y defecto fáctico como causal de nulidad** y que por lo tanto la convierte en una vía de hecho es el defecto sustantivo, toda vez que dicha prueba no fue práctica por personal especializada el ramo de cuenca hídrica, garantice la imparcialidad, la contradicción y la razón más allá de toda duda razonable de hechos que dieron origen a la presente acción popular, es claro que los funcionarios que practicaron, elaboran y firmaron la inspección ocular allegada al proceso de determina ni indica si hay daño ambiental o no solo señalan y documentas la existencia de la erosión en las laderas sin más datos científico técnicos de su causa u origen. La jurisprudencia constitucional y jurisdiccional aplicable en el caso de las marras ha entendido que el defecto sustantivo se configura “*cuando la interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico.*”¹

Respecto al defecto fáctico esta Corte ha sostenido que el mismo se presenta cuando se constata que “*el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado*”². Igualmente ha precisado que para que la acción de tutela por defecto fáctico proceda, resulta necesario, que la valoración probatoria sea manifiestamente irrazonable y debe incidir directamente en la decisión³. Dicha prueba con el apoyo de peritos especializados es determinante para la toma de decisión sobre el problema jurídico a resolver de lo contrario el mismo adolecería del elemento más importante la prueba reina.

La jurisprudencia de esta Corporación ha identificado diferentes modalidades en que este defecto puede presentarse:⁴

- a. Defecto fáctico por omisión en el decreto y práctica de pruebas.
- b. Defecto fáctico por no valoración del acervo probatorio, que ocurre cuando el juez, a efectos de tomar su decisión, omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso y que resultan fundamentales, de forma tal que de haberlos valorados la decisión hubiese sido totalmente diferente.
- c. Defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica, o valoración defectuosa del material probatorio, se presenta en aquellos casos en que el juez a la hora de decidir, lo hace sin tener en consideración el material probatorio recaudado y basa su decisión en el arbitrio personal o cuando basa su decisión en pruebas ilícitas que debió haber excluido y no lo hizo.

¹ Sentencias T-589 de 2003 y T-389 de 2006.

² Ver entre otras las sentencias T-567 de 1998, T-039 de 2005, T-778 de 2005 y T-078 de 2010.

³ Idem

⁴ Sentencias T-902 de 2005, T-458 de 2007 y T-078 de 2010.



En conclusión como parte actora considero que el requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, está más que agotado, teniendo en cuenta que la misma está definida como una gestión voluntaria de las partes direccionada a solucionar entre ellas la situación de diferencia entre las mismas, en mi caso obra prueba de petición especial sobre el demandado este no dio respuesta, en los términos dispuesto, hay un fallo de tutela donde se exhorta al demandado a dar respuesta a mi petición este ha guardado silencio lo que denota su disposición de no atender nuestras solicitudes dejando en libertad y a petición de parte la presente demanda de DECLARATIVA, extinta la obligación dineraria contenida en factura cambiara sin número la cual se encuentra en poder **FULL HOGAR – LA PRINCIPAL SAN MARTIN CESAR. “Se declare extinta la obligación dineraria contenida en factura cambiara sin número la cual se encuentra en poder FULL HOGAR – LA PRINCIPAL SAN MARTIN CESAR- Representada legalmente y/o Gerente General o quien haga sus veces por haber operado frente a esta, el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la obligación”**

Fundamentado en todas y cada una de las consideraciones anteriores, en mérito de los argumentos esgrimidos en precedencia y esbozados en la parte motiva del presente RECURSO DE APELACION, comedidamente me permito formular las siguientes

PETICIONES

Que el superior jerárquico que avoque conocimiento revocar o modificar el contenido en el auto de fecha Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), al carecer el mismo de las condiciones necesarias de una sentencia congruente, teniendo en cuenta que: **No se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la solicitud de reconocimiento de reconocimiento de pensión de sobreviviente**, en consideración a error de **hecho y de derecho, los cuales concluyeron en un DEFECTO FÁCTICO** en el examen de los medios probatorios allegados y la aplicación de la norma y jurisprudencia en consideración de lo solicitado, debido a no aplicación de los criterios procesales civiles comerciales.

PRUEBAS

Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso de las marras.

NOTIFICACIONES

El suscrito: Las recibiré en el sector Centro calle 16 # 8A-16, celular 300-3111851 317-7459464. San Martin Cesar, Correo electrónico cajin.sas@gmail.com

De usted. Gentilmente,

AG (RA) Abog. JAÍME ANTONIO ESCOBAR ESCOBAR
CC. N°. 92'550.243 de Corozal (Sucre)
T.P. 223586 del C.S de J.